



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de octubre de 1986

Núm. 24-1

PROPOSICION DE LEY

125/000004 Declaración de las Islas Columbretes como Parque Nacional Marítimo Terrestre.

Presentada por las Cortes Valencianas.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de Ley presentada por las Cortes Valencianas, relativa a declaración de las Islas Columbretes como Parque Nacional Marítimo Terrestre, número 1009 de registro de entrada.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1986, ha considerado el Dictamen de la Comisión de Obras Públicas y Transportes referente al proyecto de proposición de Ley de Declaración de las Islas Columbretes como Parque Nacional Marítimo-Terrestre, a presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados.

De acuerdo con los artículos 158 y concordantes del RCV y de acuerdo con lo que disponen los artículos 87.2 de la Constitución Española y 11.f del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, el Pleno de las Cortes Valencianas ha aprobado la siguiente

Proposición de Ley de Declaración de las Islas Columbretes como Parque Nacional Marítimo-Terrestre

Exposición de motivos

El conjunto de las Islas Columbretes en el Mediterráneo constituye, por razones geográficas e históricas, una unidad natural formada por las islas y el espacio marítimo con sus fondos, elementos que no deben separarse en la gestión de su protección. El conjunto, por su singularidad, adquiere todas las características propias de un ecosistema de interés científico.

Las islas, que toman su nombre de «coluber» que significa culebra en latín, referencia a su fauna de vipéridos, deben su importancia fundamentalmente a las peculiaridades que a continuación se exponen:

1. Interés geológico por su origen volcánico del mioceno, sumamente raro en toda el área mediterránea.
2. La flora por sus endemismos y fenómenos de subespeciación.
3. La fauna terrestre, entre otros aspectos por los lacertidos con fenómenos de subespeciación y por su relación con la fauna de las Islas Pitiusas.
4. Su ornitofauna por las colonias a proteger de gaviotas y halcones, además de lo que representan las islas como centro de paso de aves migratorias entre el norte de Europa y el norte de África.
5. Por la ubicación de su fauna y flora marinas al borde de la plataforma continental más amplia de todas las

costas de la cuenca occidental del Mediterráneo, y por su gran riqueza pesquera.

Todo ello no sólo justifica, sino que hace necesario establecer un régimen jurídico especial, a través de esta Ley, que proteja las singularidades propias de estas islas, así como su entorno, y ello dentro del espíritu del artículo 45 de la Constitución Española, por lo cual los poderes públicos quedan obligados a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, como medio de garantizar el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

En este caso, la actuación de los poderes públicos, Estado y Generalitat Valenciana, se ha producido con un alto grado de colaboración por cuanto ambos, en el ámbito de sus diversas competencias, coincidían plenamente en la idea de salvaguardar este conjunto natural de gran valor.

La Administración en sus diferentes niveles ha estado de acuerdo en que había que interrumpir de una vez por todas la larga serie de impactos negativos de que estaban siendo víctimas las Columbretes: pesca submarina abusiva, extracción incontrolada de coral, afluencia masiva de embarcaciones y de mal llamados turistas que dejaban en muy mal estado las aguas y la superficie de las islas.

El marco jurídico de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, posibilita la declaración de Parques Nacionales de los espacios naturales donde existan ecosistemas primigenios que no hayan sido sustancialmente alterados por la penetración, explotación y ocupación humana y donde las especies vegetales y animales, así como los lugares y las formaciones geomorfológicas tengan un destacado interés cultural, educativo o recreativo o en los que existan paisajes naturales de gran belleza.

El artículo 31.10 del Estatuto de Autonomía otorga competencia exclusiva a la Generalitat Valenciana en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, y en concreto de espacios naturales protegidos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española y en la legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Pero no ocurre así en lo relativo al mar territorial que bordea las citadas islas, cuya competencia es exclusiva del Estado. Por ello ha sido necesaria la participación de las Administraciones estatal y autonómica para lograr, previo consenso en base a la protección de los mismos intereses, la regulación legal de las Islas Columbretes.

La presente Ley establece un área de protección de dos millas náuticas, a partir de la costa de cada uno de los islotes. La Armada Española será la responsable de la vigilancia de las aguas y el Ministerio de Obras Públicas se encargará de la señalización marítima internacional.

La planificación y control del Parque Nacional se asigna a la Junta de Protección del Parque y al Organismo gestor, que designará al director-conservador.

Además, para la mejor protección de la integridad de las islas, todos los terrenos incluidos en el Parque Nacional quedan clasificados a todos los efectos como suelo «no urbanizable», objeto de protección especial.

También se prevé expresamente la acción pública, para que cualquier ciudadano pueda exigir la estricta observancia de las normas de protección.

En consecuencia, al reunir las Islas Columbretes en su entorno todos los requisitos contemplados en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, por presentar características únicas en todo el litoral mediterráneo español, es por lo que se hace necesaria la protección de las mismas, a través de la presente Ley.

Artículo primero. Objeto

1. Es objeto de la presente Ley la creación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Columbretes, estableciéndose para el mismo un régimen especial de protección de acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Dicho régimen jurídico especial tiene como finalidad proteger la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera y, en general, el conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional en razón de su interés educativo, científico y cultural.

3. En las actividades que corresponden a la Administración del Estado en materia de pesca marítima, extracción del coral y actividades subacuáticas y cualquier otra actividad náutico-pesquera que afecten a la protección del Espacio a que se refiere la presente Ley, se requerirá informe favorable de la Junta de Protección, sin perjuicio de su autorización por el Organismo competente.

Artículo segundo. Ambito territorial

1. El Parque Nacional Marítimo-Terrestre en las Islas Columbretes comprende el archipiélago de este nombre y su entorno marítimo. Este archipiélago está formado por cuatro grupos de islas que emergen en el Mediterráneo, distantes aproximadamente treinta y una millas náuticas desde el faro de la Isla Columbrete Grande hasta el faro de Castellón, a cuyo término municipal pertenecen, constituyendo unos afloramientos dirigidos de Noroeste a Sudeste, paralelos a la costa, delimitadas entre los paralelos 39° 54' Norte y 39° 50' 30" Norte y los meridianos 0° 39' Este y 0° 42' Este, en un espacio total de unas tres millas náuticas de Norte a Sur. El archipiélago está formado por la isla Mayor o Columbrete Grande y otros islotes que reciben los nombres de Ferrera o Malaespina, Foradada o Ferrer, Bergantí o Carallot, Cerqueró, Churruca, Espinosa, Navárrete, Bauzá, La Senyoreta, Mancolliure, el Mascarat, Valdés, Lobo, Méndez Núñez, Jorge Juan, Piedra Joaquín, Mendoza, Patiño y Ulloa.

2. La extensión y límites precisos del ámbito maríti-

mo englobado en el Parque se establece en un perímetro situado a dos millas náuticas de la costa de los islotes.

Artículo tercero. Protección

1. En el ámbito definido en el artículo segundo precedente queda prohibida toda actividad que directa o indirectamente, pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas del Parque Nacional.

2. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional quedan clasificados a todos los efectos como suelo no urbanizable, objeto de protección especial.

3. Cualquier utilización para actividades de exploración y explotación del subsuelo marino requerirá autorización del organismo competente de la Administración, previo informe favorable de la Junta de Protección que la presente Ley constituye.

Artículo cuarto. Administración y gestión

1. Se atribuye a la Generalitat Valenciana la administración y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Columbretes, quien asignará dichas funciones al Órgano Autónomo que considere oportuno.

2. Se crea la Junta de Protección del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Columbretes, como órgano de colaboración en la administración y gestión del Parque Nacional con el Órgano Autónomo encargado de estas funciones, y de coordinación de las actividades a realizar con las distintas Administraciones Públicas, que tendrán su sede en Castellón.

3. Formarán parte de la Junta de Protección:

— Tres representantes de la Administración Central designados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana.

— Tres representantes de la Generalitat Valenciana.

— El Director-Conservador del Parque Nacional, con voz, pero sin voto.

— Un representante del Excelentísimo Ayuntamiento de Castellón.

— Un representante de la Diputación Provincial de Castellón.

— Un representante de las tres Universidades de la Comunidad Valenciana y del Colegio Universitario de Castellón designados por el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana.

— Un representante de la Federación de Cofradías de Pescadores de Castellón o del Órgano que, en su momento, represente al sector pesquero de Castellón.

— Dos representantes de Asociaciones o grupos de protección y estudio de la naturaleza con ámbito de actuación en la Comunidad Valenciana, elegidos por ellas mismas de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza.

— Un representante de CIBIMA (Centro de Investigaciones Biológicas Marinas de Torrelasal Castellón).

4. Son funciones de la Junta de Protección:

a) Colaborar con el Órgano gestor del Parque, proponiendo normas para la más correcta protección de sus valores y singularidades y elevando cuantas propuestas y programas de actuación estime convenientes para el mismo.

b) Aprobar inicialmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, así como informar la Memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Órgano gestor del mismo.

c) Proponer la aprobación de los Planes Especiales a que se refiere el artículo octavo de esta Ley.

d) Informar los Proyectos que desarrollen los anteriores Planes y los de investigaciones que se pretenden realizar.

e) Informar sobre cada clase de trabajos, instalaciones o aprovechamientos, incluido o no en el Plan Rector de Uso y Gestión, así como emitir cualquier otro informe que se le pueda solicitar.

f) Recabar las colaboraciones técnicas y científicas que resulten procedentes, constituyendo en cada caso las comisiones o grupos de trabajo que se estime oportuno.

5. El Presidente de la Junta de Protección será designado por el Consell de la Generalitat Valenciana.

Artículo quinto. Director-Conservador

1. Para la administración del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Columbretes se designará un Director-Conservador por el Órgano Gestor del Parque, oída la Junta de Protección.

2. Serán funciones del Director-Conservador del Parque Nacional:

— Redactar y elaborar la memoria anual de actividades y resultados.

— Administrar los fondos, dando cuenta de ello al Órgano Gestor del Parque.

— Proponer a la Junta de Protección, para su visto bueno, cuantas normas y actuaciones no recogidas en el Plan Rector o en los Planes Especiales sean necesarias para el mejor funcionamiento del Parque.

— Proponer a la Junta de Protección cuantos estudios considere necesario realizar.

— Coordinar las relaciones entre la Junta de Protección y el Órgano Gestor del Parque.

— Velar por el cumplimiento y ejecución de cuantas normas afecten al Parque Nacional.

— Informar aquellas cuestiones que le encomienden el Órgano Gestor y Junta de Protección.

Artículo sexto. Colaboraciones

1. El Consell de la Generalitat Valenciana promoverá y gestionará la colaboración de otros organismos para el

méjor cumplimiento de los fines del Parque Nacional.

2. Los organismos públicos deberán prestar a la Junta de Protección la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo séptimo. Plan Rector de Uso y Gestión

1. En el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Protección aprobará inicialmente un Plan Rector de Uso y Gestión que será expuesto a información pública por un plazo no inferior a un mes, transcurrido el cual y junto con las alegaciones presentadas, informadas por la Junta de Protección, será remitido al Consell de la Generalitat Valenciana para su aprobación definitiva. Cada cinco años se revisará el Plan Rector de Uso y Gestión con el fin de ajustarlo a las condiciones cambiantes del medio natural.

2. El Plan Rector será redactado por el Organismo gestor e incluirá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional.

b) Las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación e interpretación de los fenómenos de la naturaleza.

3. Todo proyecto de instalación, trabajos o aprovechamiento que no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Consell de la Generalitat Valenciana, previo informe favorable de la Junta de Protección del Parque.

Artículo octavo. Planes especiales

1. Los Planes Especiales que, en su caso, desarrollen la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión, serán aprobados por el Organismo Gestor del Parque Nacional, a propuesta de la Junta de Protección.

Al menos habrán de redactarse Planes Especiales para establecer:

a) Las medidas tendentes a la eliminación o regulación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior.

b) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirva de documento.

c) Aquellas medidas que fueran aconsejables para garantizar la integridad ecológica del Parque.

Artículo noveno. Medidas económicas

1. La Generalitat Valenciana con cargo a sus Presupuestos atenderá los gastos ordinarios de gestión del Parque Nacional.

2. La administración autonómica convendrá con las demás administraciones públicas la dotación de los fondos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación.

3. Se integrarán, además, como medios económicos:

a) Toda clase de aportaciones o subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de particulares.

b) Aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo diez. Actuaciones de la Administración Central

Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de vigilancia marítima le corresponden a la Armada Española, por la Generalitat Valenciana se podrán arbitrar dentro de los límites del Parque, las medidas complementarias de vigilancia marítima, adecuadas para la función de su protección ecológica.

La señalización marítima internacional estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo once. Régimen de sanciones

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Columbretes será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, sobre espacios naturales protegidos y en el Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Las sanciones administrativas, derivadas de conductas que resulten contrarias al mantenimiento o conservación de los valores cuya defensa pretende la constitución del Parque Nacional, serán graduadas en el Plan Rector atendiendo a su trascendencia y gravedad, imponiendo para las faltas graves una sanción de hasta 500.000 pesetas, y para las muy graves desde 500.001 hasta 5 millones de pesetas.

Las sanciones por infracciones graves serán impuestas por el Organismo Gestor del Parque, y las correspondientes a infracciones muy graves por el Consell de la Generalitat Valenciana.

Independientemente de estas sanciones, las responsabilidades se extenderán a la necesaria reparación de los daños causados.

Artículo doce. Acción pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos ad-

ministrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección a este Parque Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consell de la Generalitat Valenciana, a través del Organismo Gestor y en tanto se apruebe el Plan Rector establecerá las normas oportunas a fin de salvaguardar los elementos naturales que motivan la declaración del Parque, así como para facilitar su estudio y tutela, previo informe de la Junta de Protección del Parque.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Junta de Protección del Parque Nacional quedará constituida en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

Corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana dictar las normas precisas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Valencia, 7 de mayo de 1986.—El **Presidente, Antonio García Miralles**.—El **Secretario primero, Julio Millet España**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961